



Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-4189-005-2020-00488-01 de LUZ HELENA CORDOBA CORTEZ contra el BANCO MUNDO MUJER y con vinculación de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Se decide la impugnación interpuesta por la accionada contra el fallo de tutela proferido el 7 de octubre de 2020, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió LUZ HELENA CORDOBA CORTEZ, por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales al mínimo vital; en consecuencia, solicitó se ordene a la entidad accionada entregar los dineros consignados en la cuenta de su fallecido compañero permanente.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que inicio una Unión Marital de Hecho, de manera permanente, con LUIS ANTONIO BURGOS JAIMES (q.e.p.d), desde el 07 de abril de 2012 hasta el día de su fallecimiento (09 de agosto del año 2020).

En síntesis, relató que a LUIS ANTONIO BURGOS JAIMES la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por la reclamación al derecho de la pensión de vejez le reconoció la suma de \$79'177.431,00 valor que se encuentra consignado en la cuenta del Banco Mundo Mujer que tenía el citado, señaló que por quebrantos de salud requirió que se dedicara 24 horas a su cuidado y dejara de trabajar. Afirmó que el su compañero falleció el 09-08-2020.

Argumentó que LUIS ANTONIO BURGOS JAIMES, le suministro la tarjeta para que dispusiera de la cuenta bancaria y cubriera los compromisos adquiridos, así que el 11, 12 y 15 de agosto del año en curso realizo varios retiros de esa cuenta, para cubrir gastos de alimentación y sostenimiento, en total de \$3.600.000 pesos m/cte. Reveló que el día 18-08-2020, fue bloqueada la cuenta por lo que no pudo hacer más retiros, se acercó a la entidad bancaria quien informo que les había llegado una solicitud de bloqueo por parte de una hija del titular.

Describe que no pudo continuar sufragando su sustento diario afectando su derecho al mínimo vital y a tener una vida digna Arguye que el día 31-08-2020, le llego un mensaje vía WhatsApp del señor ALBERTO BURGOS hermano de su compañero el cual contiene una carta que dejo el fallecido LUIS ANTONIO BURGOS JAIMES de fecha 02-08-2020, en la que dice que su voluntad es que de todo lo que le perteneció a él le pertenece a ella, por lo que solicito a la Registraduría la autenticidad del documento.

II. Trámite

Admitida la demanda de tutela por el A-quo mediante auto se dispuso el debido enteramiento de la accionada y la vinculación.

El BANCO MUNDO MUJER, manifestó que es cierto que el señor Luis Antonio Burgos Jaimes con CC 17302765 tiene un producto con el Banco Mundo Mujer S.A. consistente en una cuenta de ahorros con No. 139425791, que fue aperturada con un valor de \$79.182.831.00 y por conocimiento del fallecimiento del titular de la cuenta de ahorros, por información suministrada por la señora María Ximena Burgos Maestre en calidad de hija del señor Burgos, quien presentó petición ante la entidad que representa para el bloqueo de la cuenta de ahorros No. 139425791 argumentando el fallecimiento de su señor padre, acreditando la calidad en que actuaba con el registro civil de defunción el que fuera validado en el RNEC - sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Confirmó que en la cuenta del cliente se presentan 6 retiros de la cuenta de ahorros para el día 12 de agosto de 2020 por valor de \$600.000 e indica que se debe surtir el debido proceso en las instancias judiciales competentes para determinar los destinatarios de los dineros dejados por el causante, que en tales circunstancias la entidad bancaria debe tener en depósito el valor consignado y una vez se tenga claridad con los respectivos soportes de las personas acreditadas para disponer de los dineros, les serán entregados.

La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, alegó que dentro de las funciones conferidas por la Constitución Política en los artículos 120 y 266, el Decreto Ley 1260 de 1970, el Decreto 1010 del 2000 y demás normatividad concordante, la Registradora Nacional del Estado Civil tiene a su cargo la identificación de las personas, la organización del registro civil y la preparación de los certámenes democráticos Resalta que, dentro de las funciones asignadas no figura la realización de cotejos dactiloscópicos tendientes a probar la autenticidad de documentos de naturaleza privada.

Si bien es cierto, la tutelante, presentó solicitud a la Registraduría Nacional en el sentido de comprobar la “autenticidad del documento” a partir de cotejo dactiloscópico, se debe reiterar que esta no es una función de la entidad, en consonancia con lo anterior, lo solicitado por la tutelante, respecto a realizar cotejo dactiloscópico, sólo procede en los casos establecidos por el artículo 213 del Decreto 2241 de 1986. Indico que respecto a la naturaleza de información que produce y administra la Registraduría Nacional, su carácter es “reservada”, reserva legal establecida en el artículo 213 del Decreto 2241 de 1986. Solicita denegar la presente acción de tutela, por cuanto la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ha vulnerados derechos de la accionante.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de instancia, en sentencia del 07 de octubre de 2020, dispuso negar el amparo deprecado al encontrar que la acción por improcedente, pues el fallo de

tutela estaría causando un perjuicio irremediable para quienes por ley le correspondería reclamar derechos sobre los bienes del señor LUIS ANTONIO BURGOS JAIMES, aunado a lo anterior, es evidente que existen otros medios idóneos para resolver la situación puesta de presente, donde bien puede la actora ejercer y hacer valer sus derechos en la calidad que dice ostentar de compañera permanente, por lo que bajo ningún motivo puede la acción de tutela admitirse como un medio judicial principal para dirimir este tipo de controversias.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Ante la determinación tomada por el juzgado, la accionante impugnó el fallo de tutela, para lo cual alegó en síntesis los mismos argumentos expuestos en el escrito genitor.

V. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí la acción de tutela es procedente para proteger el derecho al mínimo vital de la accionante y ordenar la entrega de dineros de una cuenta de una persona fallecida?

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de dicho mandato se ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un **carácter subsidiario y residual**, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**.

Sobre el particular, es pertinente reiterar que es necesario acreditar que el amparo que se requiere es urgente, impostergable, que el perjuicio que se avizora es inminente y que se trata de una grave vulneración a los derechos fundamentales; valga anotar que no porque la acción de tutela esté desprovista de formalidades, se puede exonerar a quien acude al amparo, de demostrar los hechos en los que se funda.

Sea lo primero aclarar que este Despacho encuentra que en el presente asunto la accionante no cumple con los requisitos de procedencia establecidos para la acción

de tutela, pues no cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que es posición reiterada que existiendo los medios judiciales no puede el Juez de tutela entrar a ocupar una competencia que tiene asignada otro Juez, siendo del caso resaltar que la discusión sobre la entrega o no de unos bienes de una persona fallecida corresponden exclusivamente al Juez de Familia, por ser el escenario idóneo donde se pueden debatir los derechos de los herederos y asignatarios del causante y el cónyuge o compañera permanente, respetando el debido proceso y aportando las pruebas de la calidad en que actúan, siendo ajena a la tutela los asuntos relacionados con la reclamación de sumas de dinero, y reiterando, como lo dijo la Juez de primera instancia, conceder las pretensiones de esta acción sería un menoscabo de los derechos de terceros.

Motivo por el cual sin mayores elucidaciones encuentra que el fallo de primera instancia deberá ser confirmado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 7 de octubre de 2020, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

TERCERO: REMÍTASE el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e9c6e3421bf47c18f1bf7d38839f4162acdcf1925811334b933d225a71947f2

Documento generado en 20/11/2020 09:46:49 a.m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***